PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2793
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0018702)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Amín Teóhect Polanco, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00536, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2793
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0018702)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra la parte recurrente,* [redacted]*, por falta de concluir, no obstante haber estado debidamente convocado para la última audiencia mediante sentencia in voce emitida en audiencia de fecha 10/10/2024. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple de la parte recurrida,* [redacted] *y* [redacted]*, respecto del presente recurso de apelación incoado en su contra y de la Sentencia número 0195-2024-SCIV-00307, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; mediante el Acto número 1612/24, de fecha 26/08/2035, del ministerial Maher Salal Hasbas* [redacted]*, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. TERCERO: Condena a la parte recurrente, Erídania Del Carmen* [redacted]*, al pago de las costas del recurso, con distracción de estas en favor de los abogados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes hicieron la afirmación de lugar. CUARTO: Comisiona al ministerial de estrado de esta Corte,* [redacted] *para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 25/2025, instrumentado el 14 de enero de 2025, por el ministerial Maher Salal Hasbas [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2025; y **d)** el acto núm. 320/2025, instrumentado el 27 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de enero.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya

SCJ-PS-25-2793
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0018702)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** como resultado de un embargo inmobiliario ordinario iniciado por [redacted] y [redacted] contra Eridania de Carmen [redacted], respecto a la Parcela núm. [redacted]28, municipio y provincia La Romana, fue perseguida la venta en pública subasta; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia civil núm. 0195-2024-SCIV-00307, de fecha 11 de julio de 2024, mediante la cual declaró adjudicataria a la parte persiguiente y ordenó a la

SCJ-PS-25-2793
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0018702)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

parte embargada desocupar el inmueble; **c)** la parte perseguida recurrió en apelación; sin embargo, no compareció a la audiencia fijada para la venta del inmueble. Ante su incomparecencia, la parte recurrida solicitó su defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple, lo que fue pronunciado mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

En cuanto a las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible por incumplimiento de las formalidades de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En el desarrollo de dicha instancia, sustenta dicho pedimento esencialmente en que: a) la parte recurrente no acompañó el memorial de casación de una copia certificada de la sentencia impugnada, conforme establece el artículo 18, párrafo I de la referida norma; y b) por haber sido recurrida una sentencia que no es susceptible de recurso de casación.

3) No obstante haberle sido notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 320/2025, antes descrito, la parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2793
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0018702)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) En lo que se refiere a la primera causa de inadmisibilidad, la parte recurrida argumenta que el recurso de casación fue presentado sin aportar una copia auténtica de la sentencia, lo cual constituye un requisito establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, cuya omisión conlleva la inadmisibilidad del recurso.

5) Entre las piezas que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta un ejemplar de la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el núm. 335-2024-SSEN-00536, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 9 de diciembre de 2024, certificada por [redacted], secretaria de dicho tribunal, firmada de forma electrónica y con el código QR correspondiente, lo que permite comprobar su autenticidad. Por este motivo, procede rechazar el medio de inadmisión analizado, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) En lo que se refiere a la segunda causa de inadmisibilidad presentada, la parte recurrida sostiene que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante no son susceptibles de ningún recurso, debido a que no acogen ni rechazan conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho, tal como lo ha establecido la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-2793
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0018702)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) Aun cuando es cierto que esta Corte de Casación sostuvo el criterio que señala la parte recurrida, este fue variado mediante la sentencia núm. 141, de fecha 26 de febrero de 2020[1]. En esa decisión, esta Primera Sala asumió el criterio establecido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme al cual las sentencias dictadas en única o en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida sí son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

Sobre el pedimento de ratificación de sentencia

8) La parte recurrida, además, solicita la ratificación de la sentencia impugnada. Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, al conocer del recurso esta Corte únicamente debe decidir sobre la admisión o desestimación de los medios en que se funda, sin adentrarse al fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. En virtud de dicha disposición, resulta improcedente la solicitud de ratificación de la sentencia impugnada formulada por la parte recurrida, por tratarse de una pretensión que excede el ámbito del control de la casación. Por esta razón, se declara inadmisible la referida petición, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva.

[1] B. J. 1311.

SCJ-PS-25-2793
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0018702)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

9) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** violación al debido proceso de ley contenido en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución; **tercero:** violación del artículo 69 de la Constitución dominicana sobre la tutela judicial efectiva; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o hayan ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional, como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés

SCJ-PS-25-2793
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0018702)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

12) El caso que ocupa la atención de este plenario, como fue indicado anteriormente, versa sobre un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario. Antes de analizar los medios invocados es necesario precisar que, anteriormente, se había permitido la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin examinar los presupuestos de admisibilidad previa. El criterio que sustentaba esa postura indicada se fundamentaba en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

13) Sin embargo, a partir de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, dictada en fecha 29 de agosto de 2025, esta Primera Sala rectificó la postura de incluir los embargos inmobiliarios dentro de las materias exentas de presentar interés casacional en los

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2793
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0018702)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

términos exigidos por el párrafo 3 del artículo 10 de la actual ley de casación, toda vez que la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, según el párrafo II, artículo 10[4].

14) En tal sentido, como enfoque de legitimación, es necesario que esta Corte de Casación exponga los razonamientos que motivan a exigir en materia de embargos inmobiliarios, que el recurrente deba acreditar, en todos los casos, el interés casacional en la forma exigida por la normativa vigente.

15) Este giro jurisprudencial es significativo, sin embargo, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho. En efecto, los principios de imparcialidad, razonabilidad,

[3] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
[4] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2793
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0018702)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial, implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Primera Sala al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, en aras de una correcta aplicación del régimen recursivo instituido por la normativa vigente.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso y de

SCJ-PS-25-2793
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0018702)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

las partes, para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En ese tenor, como fue juzgado en la sentencia SCJ-PS-25-1662, antes descrita, que cambió el criterio, conviene extender a la materia del embargo inmobiliario los razonamientos previamente expuestos concernientes al cambio de postura para exigir la acreditación del interés casacional por encima de los intereses de las partes en conflicto. En ese sentido, esta materia no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido del párrafo I del artículo 10, no es posible retener en buen derecho una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional. El referido texto legal establece que: *En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen*.

SCJ-PS-25-2793
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0018702)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) Esto quiere decir que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad ordinaria relacionados con la sentencia recurrida, la habilitación del recurso, como régimen procesal en función de la naturaleza de la sentencia, se encuentra concebido que el acceso al recurso está sujeto a las legislaciones procesales específicas aplicables a la materia laboral o de embargo inmobiliario en las 3 materias concernidas (embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las leyes 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011). En ese sentido, en esos casos se le impone al recurrente la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales del artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

20) Otrora se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

21) No obstante, ante la enunciación de infracciones a la ley por errores —*in procedendo*

SCJ-PS-25-2793
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0018702)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[5].

22) La postura en cuestión fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

23) De conformidad con lo expuesto se deriva que, a partir de las sentencias mencionadas, que sustentan el cambio de criterio, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden en materia de embargo inmobiliario será necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa, sobre la base de la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que,

[5] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ. 1357.

SCJ-PS-25-2793
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0018702)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

conforme se ha explicado *ut supra*, este tipo de acciones no es de las que se enuncian en el numeral 1 del citado artículo 10, que gozan de la presunción de interés casacional establecida por el legislador, sino que caen bajo el alcance del numeral 3, en el que es imprescindible que el recurso se fundamente y justifique en una de las causas de interés casacional, ya sea por contradicción jurisprudencial entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por oposición a la doctrina de la Corte de Casación, o por ausencia de precedente; por lo tanto, no se beneficia del interés casacional presunto previsto en la Ley núm. 2-23.

24) El giro jurisprudencial enunciado responde a la necesidad de preservar la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando una admisibilidad automática que desvirtúe su función y afecte el principio de seguridad jurídica. En consecuencia, la parte recurrente deberá demostrar de manera clara y suficiente cómo la decisión impugnada afecta la correcta interpretación y aplicación del derecho, cumpliendo así con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación y evitando su uso indiscriminado.

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente

SCJ-PS-25-2793
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0018702)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha acreditado la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

27) Por otro lado, la parte recurrida solicita en el memorial de defensa, la condenación solidaria al pago de una multa e indemnización contra la parte recurrente y de su abogado, el Dr. [redacted], por violación del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

28) La parte recurrente no contestó las referidas conclusiones, aun cuando le fue notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 320-2025, de fecha 27 de enero de 2025, antes descrito.

SCJ-PS-25-2793
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0018702)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

29) Sobre este particular, el artículo 56 de la citada ley establece: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado*… Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

30) En cuanto al pedimento de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala condenar a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta jurisdicción estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

31) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferentes, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines,

SCJ-PS-25-2793
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0018702)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

32) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la parte recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios.

33) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-2793
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0018702)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

34) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00536, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2793
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0018702)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*